JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2015-00048-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 18 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 22 de febrero de 2018, SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **trece de agosto de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2013 00415 00**
Clase de Proceso: **nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: **Martha Isabel Berjan Zarta.**
Demandando: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros**

Se reconoce personería al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA,** con C.C. No. 1.075.224.739 T.P. 199.448 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y fines indicados en el memorial poder conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Huila, visible a folios 312 a 317 del Cuaderno Principal No. 2.

Notifíquese,

El Juez

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18 y 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2017-00179-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18 y 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2013-00065-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18 y 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2014-00165-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18 y 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00233-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2018-00175-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2017-00016-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2013-00647-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00500-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00035-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2012-00202-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00347-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2017-00174-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00456-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00105-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2013-00167-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00168-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2017-00069-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2018-00174-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agoosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 17, 18, 19 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2017-00048-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **trece de agosto de dos mil diecinueve**

Radicación:	**41001 33 33 002 2018 00204 00**
Clase de Proceso:	**Controversias Contractuales**
Demandante:	**Unión Temporal Rama 2018**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – DEAJ- y la empresa Industrias Químicas Asproquin Ltda.**

En atención a los memoriales de fecha 11 de julio y 16 de julio 2019, suscritos por al apoderado judicial de ASPROQUIM LTDA (fl. 659 a 663 y fl. 665 a 668 CP. 4), memorial de fecha 18 de julio de 2019 suscrito por el apoderado de la parte actora (fl. 668 a 674 CP.4) y memorial de fecha 9 de agosto de 2019 suscrito por el apoderado de la Nación – Rama Judicial (fl. 675 a 677 CP.4 y Cuaderno Copia de Conciliación Extrajudicial), **SEÑÁLESE** el día martes diecisiete (17) de septiembre de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2019 00310 00**
Clase de Proceso:	**Acción Popular**
Demandante:	**Carlos Alberto Calderón Iñiguez en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Candido Primera Etapa de Neiva.**
Demandado:	**Municipio de Neiva – Secretaria de Infraestructura**

Como la anterior demanda de acción Popular promovida por **CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ** en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Candido Primera Etapa de Neiva, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1. Tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

2. Notificar personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los representantes legales del **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, o en su defecto a las personas en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

3. A los accionados se les entregará copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días se sirvan contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

4. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Administrativo la admisión de la demanda, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5. Notificar personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

6. Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social de la ciudad, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **trece de agosto de dos mil diecinueve**

Radicación:	**41001 33 33 002 2019 00043 00**
Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Duber Hernán Díaz Tovar y otros.**
Demandado:	**E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y otros.**

Revisado el expediente, se inadmitirá la solicitud del llamamiento en garantía pretendido por la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** frente a la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 172 del C.P.A.C.A., que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Por su parte, el artículo 225 del C.P.A.C.A., determina:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, observa el despacho que la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** mediante memorial del 19 de julio de 2019, solicitó que se llamará en garantía a la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**, toda vez que en la eventual circunstancia en que se acogieran las pretensiones de la demanda frente a esta entidad, la llamada en garantía tendría que entrar a responder, con fundamento en los términos, condiciones y garantías propias del Contrato Número 046 del 01 de enero de 2014 (fl. 4 C. Llamamiento en garantía que hace el Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito a la Asociación de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed.)

Sin embargo, el escrito del llamamiento en garantía no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que no se aportó la prueba siquiera sumaria para realizar el llamado en garantía, que en el caso particular lo sería el Contrato Número 046 de 01 de enero de 2014 suscrito entre la demandada **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** y **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed,** u otro medio de prueba a través del cual se demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, razón por la cual se requerirá a la entidad demandada **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** frente a la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed,** para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento formulado, y demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Duber Hernán Díaz Tovar y otros.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve

Radicación:	**41001 33 33 002 2019 00043 00**
Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Duber Hernán Díaz Tovar y otros.**
Demandado:	**E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y otros.**

Revisado el expediente, se inadmitirá la solicitud del llamamiento en garantía pretendido por la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** frente a la compañía de seguros **La Previsora S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 172 del C.P.A.C.A., que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Por su parte, el artículo 225 del C.P.A.C.A., determina:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, observa el despacho que la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** mediante memorial del 19 de julio de 2019, solicitó que se llamará en garantía a la compañía de seguros **La Previsora S.A.**, toda vez que en la eventual circunstancia en que se acogieran las pretensiones de la demanda frente a esta entidad, la llamada en garantía tendría que entrar a responder, con fundamento en los contratos suscritos y la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001901 renovación, que ampara los riesgos afianzados (fl. 3 C. Llamamiento en garantía que hace el Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito a La Previsora S.A.)

Sin embargo, el escrito del llamamiento en garantía no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que no se aportó la prueba siquiera sumaria para realizar el llamado en garantía, que en el caso particular lo sería la Copia de la Póliza No. 1001901 de Responsabilidad Civil Médica Profesional y sus respectivas renovaciones, así como la copia de los contratos de seguros No. 147 de 2013 y 138 de 2016, suscrito entre la demandada **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** y la compañía de seguros **La Previsora S.A.,** u otro medio de prueba a través del cual se demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, razón por la cual se requerirá a la entidad demandada **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** frente a la compañía de seguros **La Previsora S.A.,** para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento formulado, y demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, **agosto trece de dos mil diecinueve**

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**
DEMANDANTE: **LEANDRO RODRIGUEZ LUCUMI**
DEMANDADO: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**
RADICADO: **41001-3333002-2016-00081-00**

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Procede la Sala a decidir sobre el Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el abogado RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA, en su condición de apoderado de la parte actora (fls. 1 Y 2 C. Incidente Regulación Honorarios), dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor LEANDRO RODRIGUEZ LOCUMI y el doctor RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales (fol.3 cuad. Incidente), para que el doctor LOPEZ, le promoviera en su nombre proceso de Reparación Directa contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-RAMA JUDICIAL Y NACION POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados cuando fue objeto por detención injusta, habiéndose pactado como honorarios el 30% más las costas y agencias en derecho y otro 30% como multa penal; conforme al contrato, El señor LEANDRO RODRIGUEZ LOCUMI, otorgó poder el 10 de marzo de 2016 al doctor RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA, y en tal virtud promovió el medio de control, y actuó hasta el 27 de febrero de 2018, fecha en que se le aceptó por el despacho al demandante la revocatoria del poder (fol.177 y 178 cuad. Copias), dentro de la actuación realizada por el apoderado, está la de haber promovido la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, haber presentado la demanda con el lleno de los requisitos legales y formales, las pruebas que se acompañaron con éstas y asistió a la audiencia inicial (fol.128).

En el trámite del proceso se practicaron las pruebas y se dictó sentencia condenatoria a favor del demandante el 29 de marzo de 2019, la que fue apelada por la parte demandada.

Así las cosas, el numeral 3° del artículo 209 del CPACA, establece que se tramitarán como incidente los relacionados con la regulación de honorarios y por su parte el artículo 76 del C.G.P., señala que el incidente deberá promoverse dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria del poder; en este asunto se aceptó la revocatoria le

revocó el 28 de febrero de 2018 y el incidente se presentó el 20 de marzo de 2018, es decir dentro de los 30 días que trata la norma y por ello se le dio trámite respectivo.

En este orden de ideas, sería el caso decidir sobre los honorarios del doctor RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA, si no fuera porque en el mismo contrato de prestación de servicios se pactó en la cláusula séptima la CLAUSULA COMPROMISORIA, de donde cualquier controversia o diferencia relativa al contrato la resolvería un tribunal de arbitramento, que por economía será designado por las partes y en la parte final se indica que dicho contrato presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes; entonces, como el arbitramento como mecanismo alterno de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, en cabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión de una fallo arbitral, que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, como es un acuerdo de voluntades, y así lo dejaron plasmado y de otra parte, quedo claramente establecido que el mismo prestaba mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., no corresponde a esta jurisdicción dirimir esta regulación de honorarios sino el tribunal de arbitramento que designen o en su defecto promover ante la jurisdicción ordinaria laboral el correspondiente proceso ejecutivo, en consecuencia, se declarará la falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- DECLARAR la falta de competencia para decidir de este incidente por las razones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001-33-33-002-2013-00032-00**
Medio de Control:	**Incidente Regulación de Perjuicios**
Demandante:	**Efraín López Fernández y otros**
Demandado:	**Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-**

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de la liquidación de la condena en abstracto en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S :

La parte actora mediante apoderado presentó dentro del término del artículo 193 del C.P.A.C.A, el incidente de liquidación de perjuicios dispuesto en la sentencia segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Huila el día 8 de agosto de 2018 (fls. 21 a 37 C. Segunda Instancia), mediante la cual se condenó en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar en favor de los señores Efraín López Fernández, Jhon Fredy Osorio Herrera, Sulibeth Ortiz Claros, a la sucesión de Elisa María Ortiz de Salcedo, representada por Margoth Salcedo Ortiz y a la sucesión de Antonio María Ramírez Morales, representada por Melva Rojas de Ramírez, Melba Gabriela, Antonio Fernando y Juan Carlos Ramírez Rojas, los perjuicios materiales por las afectaciones de los inmuebles a causa del atentado terrorista perpetrado el 30 de noviembre de 2010.

El incidente fue presentado el 26 de octubre de 2018 (fls. 1 a 122 C.I.L. Perjuicios); en auto del 29 de noviembre de 2018, se admitió el presente tramite incidental, por lo que se le dio traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios (fls. 128-129 C.I.L. Prejuicios); término dentro del cual la entidad demandada descorrió el traslado del incidente (fls. 131 a 144 C.I.R. Perjuicios); mediante auto del 4 de marzo de 2019 se ordenó la incorporación del dictamen pericial aportado y se señaló fecha para audiencia del artículo 129 del C.G.P. (fls. 147 C.I.L. Perjuicios), la que se llevó a cabo el 19 de junio de 2019 y en donde se escuchó la sustentación del dictamen por parte del perito Gabriel Fernando Fierro (fl. 152-154 C.I.L. Perjuicios).

Al incidente se le dio el trámite contemplado en el artículo 129 del C.G.P., sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores Efraín López Fernández, Jhon Fredy Osorio Herrera, Sulibeth Ortiz Claros, Margoth Salcedo Ortiz, Melba Rojas de Ramírez, Melba Gabriela Ramírez Rojas, Antonio Fernando Ramírez Rojas y Juan Carlos Ramírez Rojas, promovieron a través de apoderado demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se le declarara administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios que se les causaron con la destrucción total o parcial de sus viviendas y/o establecimientos de comercio, como consecuencia del ataque guerrillero dirigido contra la Estación de Policía del Corregimiento de Vegalarga – Municipio de Neiva ocurrido el 30 de noviembre de 2010. Mediante auto del 7 de febrero de 2013, se admitió la demanda, ordenándose lo de Ley (fl. 265 CP.2); Notificada la demanda en debida forma (fls.269), la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones (fl.281-293) de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien descorrió el traslado (fl. 315-317 CP. 2). En auto del 29 de agosto de 2013, se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl.319 CP. 2). La diligencia se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2013 en la cual se presentó apelación contra la decisión de negar las excepciones propuestas, razón por la cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Huila, ente colegiado que mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2014, confirmó la decisión. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2014, obedeció lo resuelto por el superior. Con providencia del 30 de abril de la misma anualidad, se fijó fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial, diligencia que se realizó el 19 de agosto de 2014. La audiencia de práctica de pruebas fue llevada a cabo los días 5 de noviembre de 2014, 10 de julio de 2015 (fl.380-387, 407-421 CP. 2) y en esta última agotada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento por innecesaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., dispuso que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, haciéndolo así todos los sujetos procesales, según constancia secretarial visible a folio 437 del cuaderno principal No. 2. El 15 de enero de 2016 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios en favor de los demandantes (fls. 442 a 462 CP.2); sentencia que fue recurrida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional- y remitida al superior para desatar la alzada. El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 8 de agosto de 2018, condenó en abstracto a la entidad demandada de los perjuicios materiales y dispuso que se tramitaran como incidente, para que se allegaran las pruebas como los contratos celebrados para la reparación de los daños señalados en el censo a que se hizo referencia en la sentencia, junto con las facturas y recibos del pago de materiales y mano de obra empleados en su reconstrucción o refacción, decisión quedo debidamente ejecutoriada el 16 de agosto de 2018 (fls. 43 C. Segunda Instancia). Con auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho judicial obedeció lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia (fl. 491 CP. 2).

En virtud de lo anterior, para el 26 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora promovió incidente de regulación de perjuicios (fls. 1 a 122 C. Incidente de Regulación de Perjuicios); el incidente se tramitó en debida forma y en consecuencia correspondía en el presente tramite incidental, necesaria y obligatoriamente a la parte demandante asumir la carga de la prueba ordenada en sentencia de segunda instancia en la cual se indicó:

"(...) Lo anterior conduce a señalar que si bien se probó el daño, no se acreditó el monto del mismo porque no se acogen los informes periciales aportados y por tal razón se debió condenar en abstracto su reparación, de ahí que se modificará la providencia recurrida en este aspecto para ordenar que previo el trámite incidental previsto en el artículo 193 CPACA y dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, mediante la aportación de las facturas de compra de los materiales utilizados en la reparación de los inmuebles referidos y los contratos para la ejecución de la obra se concrete lo pagado por la reconstrucción y reparación de las edificaciones, de conformidad con los artículos 227 a 231 del CGP, tal como se resolvió en asuntos similares[1].

En ese orden, el Despacho procederá a analizar las pruebas que fueron allegadas al presente trámite incidental, con el objeto de poder cuantificar el valor que por perjuicios materiales debe reconocerse a los demandantes, conforme lo ordena el postulado normativo del artículo 167 del Código General del Proceso, que no es otra cosa que la carga de la prueba, que en este caso correspondía al demandante, aportar lo que ordenó el fallo del Honorable Tribunal Administrativo en segunda instancia.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho, que para la cuantificación de los perjuicios, la parte demandante le correspondía necesaria y obligatoriamente asumir la carga de la prueba dentro del presente tramite incidental, que aportar las facturas de compra de los materiales utilizados en la reparación de los inmuebles referidos y los contratos para la ejecución de la obra se concrete lo pagado por la reconstrucción y reparación de las edificaciones, de conformidad con los artículos 227 a 231 del CGP, tal como se resolvió en asuntos similares[2], el incidentante allegó como prueba para acreditar los perjuicios, un dictamen pericial visto a folios 4 a 122, elaborado por el Ingeniero Gabriel Fernández, de donde se desprende que realizó valoración individual a los perjuicios materiales de los demandantes EFRAIN LOPEZ FERNANDEZ, JHON FREDDY OSORIO HERRERA, SULIBETH ORTIZ CLAROS, MARGOTH SALCEDO ORTIZ Y MELVA ROJAS DE RAMIREZ Y OTROS; aportó registro fotográfico de la zona y del área e inmuebles afectados, tomados el 16 de octubre de 2018; luego procedió a describir el presupuesto general del costo de los daños, relacionando las obras a ejecutar, los materiales a utilizar, maquinaria y equipo que se requería, la mano de obra necesaria y el costo del transporte, pero no aportó cotizaciones, ni facturas ni los contratos que se indicaron en la sentencia de segunda instancia.

El despacho en auto del 4 de marzo de 2019, dispuso decretar las pruebas y fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P., y se ordenó citar al perito GABRIEL FERNANDEZ FIERRO; en la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, se le recepcionó la declaración del Perito, donde el Ingeniero dejó en claro que no confrontó ni con facturas ni contratos, apartándose de lo ordenado por el Tribunal, sino que se basó en la revista CONSTRUDATA y lo obtenido en la visita realizada a los inmuebles, inspeccionando los inmuebles reparados o reconstruidos y los que no y procedió a establecer el presupuesto en determinando las obras ejecutadas, materiales, equipos, mano de obra y todo lo necesario para la reconstrucción y determinar el costo con relación a la revista CONSTRUDATA.

---

[1] Tribunal Administrativo del Huila, Sala Primera Oral de Decisión, sentencia de julio 23 de 2014, exp.: 41001333300520120016701 y sentencia del 27 de octubre de 2017, exp.: 41001333300520120026901, ambas con ponencia del magistrado Jorge Alirio Cortés Soto.

[2] Tribunal Administrativo del Huila, Sala Primera Oral de Decisión, sentencia de julio 23 de 2014, exp.: 41001333300520120016701 y sentencia del 27 de octubre de 2017, exp.: 41001333300520120026901, ambas con ponencia del magistrado Jorge Alirio Cortés Soto.

En este orden de ideas, se tiene que el dictamen pericial aportado no es suficiente prueba, porque debía ceñirse a los parámetros definidos en la sentencia de segunda instancia, de donde en la misma sentencia, en los considerandos, el Honorable Tribunal desestimó los dictámenes allí estudiados porque adolecían de las mismas falencias, que el que nos ocupa, se basó de la misma manera en la citada revista CONSTRUDATA, y no se confrontó ni se verificó con las facturas y contratos de obra de los demandantes, que suscribieron de los inmuebles ya reconstruidos, prueba además, que no era de competencia del perito sino de los mismos demandantes, quienes debía suministrarlos al Ingeniero, para rendir su dictamen; en consecuencia, en consideración a que el dictamen aportado a este incidente solo aporta unos valores de un presupuesto realizado, sin que se haya verificado con las facturas y contratos, no será tenido en cuenta como prueba porque no acoge a las directrices y parámetros ya descritos y previamente definidos por Tribunal, pues no se encuentra soportado con los documentos requeridos, con el que se concrete los costos y gastos en los que incurrieron los demandantes para la reconstrucción de los inmuebles que fueron destruidos, ni tampoco se encuentran facturas u otros medios probatorios que acrediten el tipo y valor de los inmuebles que fueron destruidos y que no se han reparado.

Siendo así, como el trámite incidental de regulación de perjuicios estaba supeditado a los parámetros que fijó la sentencia de segunda instancia para cuantificarlos, porque no basta que se presente la liquidación sino que ésta debe estar debidamente acreditada y/o soportada, en consecuencia, al no existir prueba que acredite los gastos que se generaron para la reconstrucción de los inmuebles, conforme a los parámetros tantas veces mencionados, generando así en el presente incidente de liquidación de perjuicios, la misma situación que se presentó en el proceso al momento de fallarse, y que no le permitió al Honorable Tribunal liquidar en concreto los perjuicios materiales, porque no tenía los elementos suficientes para hacerlo, porque de haberlas tenido la condena no se hubiera hecho en abstracto sino en concreto; por lo que ante esta falta de prueba, cuya carga correspondía al incidentante, en los términos del artículo 167 del C.G.P., debe concluirse, que al no demostrarse la cuantificación de los perjuicios en la forma dispuesta en la sentencia proferida en segunda instancia, se hace imposible su liquidación en concreto a través de este incidente, además que en estricto sentido debe ceñirse a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, expuso:

"...[A]dvierte la Sala que –como se ha sostenido en la jurisprudencia contencioso administrativa– en el Derecho colombiano, la carga de probar la cuantía de los perjuicios en el incidente de regulación de los mismos recae en la parte que promueve el incidente, tanto en el régimen del CCA y el Código de Procedimiento Civil ("CPC"), como en regímenes anteriores e, igualmente, en el Código General del Proceso ("CGP"). (...) El artículo 172 del CCA dispone que, en los casos en los que se profiera condena en abstracto, deberán señalarse "las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental". De conformidad con los parámetros así establecidos, deberá probarse la cuantía de la condena, sin que quepa reabrir el proceso sobre lo demás, lo cual hace tránsito a cosa juzgada. El debate probatorio incidental deberá ceñirse, de esa forma, a lo indicado en la sentencia que decidió sobre el fondo del asunto, lo que, en el sub lite, quedó establecido en la sentencia del 20 de octubre de 2014. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 19001-23-00-000-2002-00379-01(61658)

Descendiendo de lo anterior, se concluye que al no demostrarse los perjuicios conforme se señaló en la sentencia de segunda instancia, habrá de despacharse desfavorablemente el incidente de regulación de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la liquidación de perjuicios en concreto en éste trámite incidental, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **trece de agosto de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00193 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Enupsis Josefa Córdoba Mena**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Huila.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 198) y el auto de fecha 6 de mayo de 2019, el despacho entrará a decidir sobre la procedencia de remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que lo acumule al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que cursa bajo el radiado No. 41001333300920170049000, el cual fue promovido por **CONCEPCIÓN RODRIGUEZ PACHON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **ENUPSIS JOSEFA CÓRDOBA MENA,** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos y demandas, que a su tenor literal señala:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...) La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P., establece:

"***ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."***

Descendiendo de lo anterior, es procedente remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que de trámite a la acumulación de procesos, y en consecuencia, lo acumule con el proceso que cursa en ese despacho judicial bajo el radicado No. 41001333300920170049000, el cual fue promovido por **CONCEPCIÓN RODRIGUEZ PACHON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **ENUPSIS JOSEFA CÓRDOBA MENA,** debido a que se cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, atendiendo a que se trata de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son procesos sometidos al mismo trámite; confluye el mismo acto administrativo a demandar, el cual es la Resolución No. 2571 de fecha 26 de abril de 2019 *"por la cual se resuelven las solicitudes de Reconocimiento y Sustitución de una Pensión de Invalidez del Cesante Luis Abraham Urritia Mosquera (Q.E.P.D.)*; y se presentó la misma petición de restablecimiento del derecho, la cual es el reconocimiento, liquidación y pago de valores correspondientes a una Pensión Sustituta y/o de sobreviviente.

De otra parte, del oficio No. J9A-00771 suscrito por el Doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, se advierte que el proceso más adelantado es el seguido en ese despacho judicial, bajo el No. 20170049000, toda vez que el mismo se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial. (fl. 196)

Por lo anterior, éste despacho judicial ordenará remitir el presente expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que se proceda a resolver y seguir conociendo del proceso, por ser éste el competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila**

RESUELVE:

PRIMERO. REMÍTASE al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva el presente proceso, el cual cursa bajo el radicado 41001 33 33 002 2019 00193 00**,** para que dé trámite a la acumulación de procesos por ser él competente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2019-00078 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Digna Lebro Rodríguez**
Demandado:	**Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-**

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 7 de marzo de 2019 (fl.27), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2019-00075 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Víctor Julio Castro**
Demandado:	**Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-**

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 7 de marzo de 2019 (fl.31), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2019-00137 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Isidro Quiroz Páramo**
Demandado:	**Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-**

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 21 de marzo de 2019 (fl.28), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2019-00232 00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Rosalba Cañón de Díaz y otros**
Demandado:	**Ministerio de Defensa–Ejército Nacional-**

REQUIERASE al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 18 de junio de 2019 (fl.51), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2019-00201 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Teresa de Jesús Castillo**
Demandado:	**Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-**

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 7 de mayo de 2019 (fl.27), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2016-00469 00**
Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Segundo Saúl Díaz y otros**
Demandado:	**Rama Judicial y otros**

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el oficio de fechas 4 de julio de 2019 (fl. 201-202), por medio del cual el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Garzón, informa sobre las fechas de reclusión del señor Willinton Díaz Chávarro.

REQUERIR a los **Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios de Neiva y Pitalito,** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen el No. del radicado del proceso y el tiempo de privación de la libertad, por el cual el señor WILLINTON DIAZ CHAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.219.268., estuvo recluido y procesado por el delito de **HOMICIDIO**, a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito, en esos centros carcelarios. Es necesario advertir que la petición requerida, versa sobre la privación de la libertad que el demandante Díaz Chávarro padeció desde el 12 de agosto de 2010 hasta el 20 de octubre de 2011, dentro del radicado 2009-00129.

Allegada la prueba documental, ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de agosto de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00456 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Marco Fidel Tovar Peña
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 81 C. Ejecutivo) el despacho dispone:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que niega el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019 (fl. 71 a 73) el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 33 002 2014-00293 00**
Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Miller Avilés Calderón y otros**
Demandado:	**Comfamiliar del Huila y otros**

La apoderada judicial de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, ha presentado solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el Instituto de Medicina Legal, por lo que se ordena correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **047** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE AGOSTO DE 2019**. El martes 20 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días: **17, 18 y 19 de agosto de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**trece de agosto de dos mil diecinueve**
Radicación:	**41001 33 31 002 2002 01026 00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**David Armando Godoy**
Demandado:	**Fiscalía General de la Nación**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra la providencia del 23 de julio de 2019, mediante la cual se decretó el embargo de dineros en contra de la Fiscalía General de la Nación (fl. 2), previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

El apoderado de la parte ejecutante, solicita revocar parcialmente el auto de fecha 23 de julio de 2019, en el entendido de eliminar la prevención sobre inembargabilidad que alude la parte final del artículo primero de la mentada providencia, pues a su juicio, la sentencia objeto de ejecución refiere como condena asignaciones económicas salariales y prestacionales del ejecutante, por lo que se trata de derechos económicos laborales, naturaleza ésta que no tienen restricción de inembargabilidad según los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte ejecutada decidió guardar silencio.

Revisado el expediente, se advierte que en la providencia recurrida, se decretaron medidas de embargo y retención de dineros de la Fiscalía General de la Nación, previniendo a las entidades bancarias sobre la restricción de inembargabilidad de que tratan los artículo 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996. La orden fue clara y expresa a las entidades bancarias sobre el embargo, por lo que la obligación de estas, es dejar a disposición del Juzgado los dineros que la Fiscalía General de la Nación tenga en las cuentas bancarias y en caso de no proceder por tratarse de cuentas inembargables, no debe materializar la medida e informar debidamente justificado conforme a los parámetros que indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, porque éstas señalan los criterios y excepciones al principio de inembargabilidad, en donde se dice además:

"...La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...] En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

"...El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Sin embargo, señala que "*los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias*". Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ - Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717) -

Descendiendo de lo anterior, es dable afirmar que la reposición solicitada, no resultaba procedente, pues en la providencia objeto de análisis, se accedió al embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros de la ejecutada, salvando de dicha medida las que pertenezcan al Sistema General de Participación y las que establece el artículo 594 el C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, lo que significa que no se está afectando los derechos del ejecutante pues efectivamente se ordenó el embargo de los dineros que la ejecutada tenga en las cuentas bancarias sin que con eso se afecte los emolumentos que se encuentran protegidos por la Ley y por mandato constitucional. Adicionalmente, se tiene que la inembargabilidad de los recursos del

Sistema General de Participaciones y los establecidos por la Ley, constituyen un desarrollo legislativo razonable de lo dispuesto en el artículo 63 constitucional. De allí que la protección de estos recursos, tiene como finalidad cumplir las funciones del Estado, por esta razón, no pueden sujetarse a la eventualidad de medidas cautelares que obstaculicen e impidan la ejecución de los planes y programas que tengan las entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA